



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud

NÚMERO: 9411

Fecha: 13 de octubre de 2022

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL SALARIO MÍNIMO A SER
DEVENGADO POR UN(A) PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN
EL SERVICIO PÚBLICO**

**FELIX RODRIGUEZ SCHMIDT, MD
SECRETARIO INTERINO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL SALARIO MÍNIMO A SER
DEVENGADO POR UN(A) PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL
SERVICIO PÚBLICO**

ÍNDICE

Artículo 1.	Disposiciones Generales	3
Artículo 2.	Aplicabilidad	5
Artículo 3.	Salario mínimo de los (las Profesionales de la Enfermería en el Servicio Público	5
Artículo 4.	Obligaciones del Patrono en el sector público	6
Artículo 5.	Personal de Enfermería por jornada parcial	6
Artículo 6.	Convenios Colectivos	7
Artículo 7.	Cumplimiento con normativas vigentes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico (OATRH)	7
Artículo 8.	Separabilidad	7
Artículo 9.	Vigencia	7

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Título

Este reglamento se conocerá como el *"Reglamento para establecer el salario mínimo a ser devengado por un(a) profesional de la enfermería en el servicio público"*.

1.2 Base Legal

Se adopta este reglamento conforme a la autoridad que le confiere al Secretario de Salud la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud"; la Ley Núm. 28-2005, según enmendada, conocida como la "Ley para establecer las escalas de salario para los profesionales de la enfermería en el sector público", (en adelante, Ley Núm. 28); la Ley Núm. 254-2015, conocida como la "Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico" (en adelante, Ley Núm. 254); y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

1.3 Propósito

Mediante la Ley Núm. 28, se estableció el salario mínimo a ser devengado por un(a) o profesional de la enfermería en el servicio público. Lo dispuesto en la Ley Núm. 28, fue adoptado mediante reglamentación por el Secretario de Salud a través del Reglamento Núm. 7234 de 17 de octubre de 2006. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 136-2020, la cual enmendó la Ley Núm. 28 y añadió nuevas categorías en la práctica de la enfermería, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 254. A su vez, aumentó el salario mínimo a ser devengado por estos profesionales de la salud.

Se adopta este reglamento con el propósito de atemperar la reglamentación del Departamento de Salud a la retribución mínima establecida en la Ley Núm. 28. La adopción de este reglamento contribuye a retener el mejor personal de enfermería en Puerto Rico y a garantizar mejores condiciones de trabajo para estos profesionales.

1.4 Derogación

Con la adopción del presente reglamento se deroga totalmente el Reglamento Núm. 7234 de 17 de octubre de 2006, *"Reglamento para la implantación del salario mínimo para los profesionales de la enfermería en el servicio público"*.

1.5 Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. Autoridad Nominadora – Significará cualquier funcionario o agencia, corporación, oficina o municipio con facultad legal para hacer nombramientos y despidos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.
- b. Enfermería – Es la ciencia y el arte de brindar cuidado de salud a individuos, familias, grupos y comunidad tomando en consideración las etapas de crecimiento y desarrollo en la cual se

3. **Enfermera/o Generalista** - Persona que posee un grado de Bachillerato en Enfermería de una institución de educación superior autorizada y reconocida por la Junta y el Consejo de Educación de Puerto Rico y que posee una licencia otorgada por la Junta que le autoriza a ejercer dicho rol en Puerto Rico. Esta persona utiliza destrezas de pensamiento crítico al proveer cuidado de enfermería profesional a individuos, familia y comunidad y al ejercer liderazgo, gerencia y manejo de casos en diferentes escenarios. Es responsable de realizar estimados de necesidades, establecer diagnósticos de enfermería, planificar el cuidado, delegar e implantar medidas terapéuticas interdependientes e independientes, y evaluar la efectividad y eficiencia de las acciones de la práctica de enfermería. Trabaja en coordinación con las/os enfermeras/os especialistas o de práctica avanzada en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes. Las/los enfermeras/os generalistas dirigen el cuidado de enfermería que ofrecen las/los enfermeras/os de las categorías de asociado y práctica, definidos por este capítulo. Estos profesionales podrán funcionar de manera independiente y tener práctica privada ofreciendo sus servicios mediante contratos con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica. Realiza las funciones y responsabilidades establecidas en la Ley Núm. 254 y en el Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermería.

ARTICULO 2. APLICABILIDAD

Este reglamento se aplicará a toda entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. SALARIO MÍNIMO DE LAS(LOS) PROFESIONALES DE LA ENFERMERÍA EN EL SERVICIO PÚBLICO

El personal de enfermería que preste servicios en una entidad pública devengará el salario mínimo básico mensual que a continuación se establece, basado en su preparación académica, experiencia y ejecución por una jornada de trabajo a tiempo completo de treinta y siete y media (37.5) horas semanales:

Enfermera(o) Práctica(o) sin experiencia	\$1,800.00
Enfermera(o) Práctica(o) con experiencia	\$2,000.00
Enfermera(o) Asociada(o) sin experiencia	\$2,300.00
Enfermera(o) Asociada(o) con experiencia	\$2,500.00
Enfermera(o) Generalista sin experiencia	\$2,750.00
Enfermera(o) Generalista con experiencia	\$3,000.00

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DEL PATRONO EN EL SECTOR PÚBLICO

Toda entidad pública deberá asegurarse que, conforme con la circular del 30 de junio de 2022 CARTA CIRCULAR NÚM. 2022-013 SALARIO MÍNIMO A SER DEVENGADO POR UN(A) PROFESIONAL DE LA ENFERMERÍA EN EL SERVICIO PÚBLICO, todo su personal de enfermería a tiempo completo esté ubicado en su escala correspondiente, según establecido en el Artículo 3 de este reglamento.

encuentren. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, participación en sus tratamientos, incluyendo la rehabilitación, y preparación para la muerte. El objetivo de la enfermería es aportar significativa y deliberadamente al máximo bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

- c. Entidad Pública – Se refiere a toda agencia, corporación o instrumentalidad pública, oficina o municipio en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. Experiencia- Para fines de este reglamento se considerará un profesional con experiencia a todo profesional de la enfermería con al menos un año ejerciendo las funciones de enfermera(o) práctica(o), asociada(o), generalista o especialista, según definidas en la Ley Núm. 254.
- e. Junta – Junta Examinadora de Enfermería.
- f. Profesionales de Enfermería:

1. **Enfermera(o) Práctica(o)** – Persona que posee un diploma de enfermería práctica otorgado por una institución autorizada por el Departamento de Educación de Puerto Rico, en los casos que aplique, y por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y está autorizada a ejercer por la Junta Examinadora de Enfermería. Es la persona que realiza cuidados selectivos a individuos, que requieren habilidad y juicio propio de su preparación de enfermería, pero no los conocimientos requeridos a los enfermeros(as) de práctica avanzada, especialistas, generalistas o de grado asociado y que, por lo tanto, solo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos y dentistas autorizados a ejercer en Puerto Rico. Realiza las funciones y responsabilidades establecidas en la Ley Núm. 254 y en el Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermería.

2. **Enfermera(o) Asociada(o)** - Persona que posee un grado asociado en enfermería de una institución de educación superior autorizada y reconocida por la Junta y licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y que posee una licencia otorgada por la Junta Examinadora de Enfermería, que la autoriza a ejercer dicho rol en Puerto Rico. Es la persona que colabora y participa en el cuidado del individuo a través de las diferentes etapas de crecimiento y desarrollo en escenarios de prestación de servicios de salud hospitalarios o estructurados. Realiza estimado de necesidades, planifica, ejecuta cuidado directo de enfermería y evalúa la efectividad de sus intervenciones a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Fundamenta sus acciones en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana, participa en actividades relacionadas con la salud del individuo en el contexto de la familia y de la comunidad. Podrá prestar sus servicios por contrato con agencias o personas siempre y cuando, ejerza bajo la dirección y supervisión de las(os) enfermeras(os) generalistas, especialistas o de práctica avanzada. Realiza las funciones y responsabilidades establecidas en la Ley Núm. 254 y en el Reglamento de la Junta Examinadora de Enfermería.

Cada entidad gubernamental tendrá el deber de evaluar a sus profesionales conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 254, atendiendo específicamente la descripción de las categorías de los profesionales de la enfermería.

El Secretario del Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de revisar los salarios básicos establecidos cada cinco (5) años y hacer los ajustes que estime pertinentes.

ARTÍCULO 5. PERSONAL DE ENFERMERÍA POR JORNADA PARCIAL

Para aplicar las disposiciones del Artículo 3 al personal de jornada parcial se deben seguir los siguientes pasos:

- a. Identificar la clasificación del empleado(a) para establecer el mínimo básico mensual que debe estar devengando de estar en una jornada completa.
- b. Dividir las horas semanales aprobadas para la jornada parcial entre treinta y siete horas y media (37.5)¹;
- c. Tomar el resultado anterior y multiplicarlo por el mínimo básico mensual que debe devengar un empleado de tiempo completo dentro de dicha clasificación.
- d. El resultado anterior será el salario mensual básico del empleado en jornada parcial. Cabe señalar que, dicho salario mensual será pagado de acuerdo con las frecuencias de pago del sistema de nómina de la entidad pública².

Ejemplo:

- a. Enfermero Generalista con Experiencia a tiempo completo debe devengar el salario básico mensual de \$3,000.00;
- b. Si se le aprobó una jornada parcial de 30 horas semanales, se computa $30 / 37.5 = .80$;
- c. Se multiplica el $(.80) \times \$3,000 = \$2,400$ (este será el salario mensual);
- d. El salario anual es $2,400 \times 12 = \$28,800$.
 - i. Pago semanal = $28,800 / 52 = \$553.85$;
 - ii. Pago quincenal = $28,800 / 24 = \$1,200$;
 - iii. Pago bisemanal = $28,800 / 26 = \$1,107.70$;
 - iv. Cualquier otra frecuencia deberá ser determinada por la entidad pública.

Deberán aplicar las reglas de redondeo. Al redondear, el resultado nunca será menor del equivalente del salario anual que debe devengar el empleado ya sea de jornada completa o parcial.

¹ Horas que trabaja un empleado a tiempo completo a razón de una jornada de treinta y siete horas y media (37.5) semanales, según establece la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

² La cantidad anual que devengue el profesional de la salud se determina multiplicando el salario básico mensual por los meses del año (12). Para determinar el pago en cada periodo de nómina, se dividirá por la frecuencia de pagos de cada entidad gubernamental. Cuando la frecuencia es semanal, el salario anual se divide entre (52); cuando la frecuencia es bisemanal, se divide entre (26) y cuando la frecuencia es quincenal, se divide entre (24). Cualquier otra frecuencia deberá ser determinada por la entidad pública.

ARTÍCULO 6. CONVENIOS COLECTIVOS

El establecimiento de las nuevas escalas de sueldo para el personal de enfermería que pertenezca a las unidades apropiadas deberá ser informado a los representantes exclusivos, dentro de los términos establecidos en los convenios colectivos aplicables a las diferentes entidades.

ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO CON NORMATIVAS VIGENTES DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO Y LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN EL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Para la implantación de este Reglamento las entidades públicas deberán cumplir con todas las normativas aplicables establecidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a los fines de ajustar los salarios de los profesionales de enfermería. Una vez adoptado e implantado este Reglamento en cada entidad pública, las autoridades nominadoras deberán someter a la OATRH un "roster" de los profesionales de enfermería que incluya: nombre de empleado, número de puesto, clasificación de puesto, fecha de comienzo, categoría unionado o gerencial, estatus regular o transitorio, salario anterior, salario aplicable conforme a este Reglamento, impacto presupuestario. Dicha tabla deberá ser enviada a la OATRH en formato Excel, junto con una certificación firmada de parte de la Autoridad Nominadora de la entidad gubernamental, certificando el cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 8. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal con jurisdicción para así hacerlo, y la sentencia o resolución a la que se refiere adviene final y firme e inapelable, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de este y su efecto quedará limitado a dicha parte.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario del Departamento de Salud, conforme a lo establecido en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de octubre de 2022.



**FELIX RODRIGUEZ SCHMIDT, MD
SECRETARIO INTERINO**